

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-725/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ADMINISTRATIVA Y
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, dos de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral expediente **SUP-JRC-725/2015** al rubro indicado, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado bajo la clave SAE-RAP-016/2015, mediante la cual la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes confirmó la designación de Fiscal Especial en Delitos Electorales de la citada entidad federativa.

A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Reforma al Código Electoral de Aguascalientes. El dos de marzo de dos mil quince fue publicado en el Periódico Oficial

del Estado, el Código Electoral en donde se prevé y regula a la Fiscalía Especial en Delitos Electorales.

2. Rechazo de la terna. El veintitrés de junio de dos mil quince, se sometió a consideración del Pleno del Congreso de Aguascalientes la respectiva terna, sin que alguno de sus integrantes alcanzara el voto de las terceras partes de los diputados.

3. Comunicación al Fiscal General. Lo anterior, se hizo del conocimiento del Fiscal General de la entidad para que conforme con el último párrafo de la fracción III del artículo 295 del código electoral local, en un término no mayor a cinco días naturales, designara al Fiscal Especial, de entre los candidatos que integraron la terna.

4. Designación impugnada. El veintiséis de julio del año en curso, el Fiscal General del Estado de Aguascalientes designó a Guillermo Rafael Escárcega Álvarez, como Fiscal Especial.

5. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-677/2025. El cuatro de agosto del presente año, Paulo Gonzalo Martínez López, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la referida designación, y solicitó la inaplicación del último párrafo de la fracción III del artículo 295 del Código Electoral local, por considerarlo contrario a la Constitución General de la República. Dicho medio de impugnación fue registrado en esta Sala Superior bajo la clave SUP-JRC-677/2015.

6. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante resolución colegiada de nueve de septiembre del año en curso, esta Sala Superior estimó la improcedencia de dicho juicio y ordenó reencauzarlo a la instancia local a fin de que en plenitud de jurisdicción la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes determinara lo procedente.

7. Sentencia impugnada. El primero de octubre del año en curso, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes resolvió el expediente SAE-RAP-016/2015 y confirmó los actos esencialmente impugnados, consistentes en la designación de Fiscal Especial en Delitos Electorales de la citada entidad federativa.

II. Segundo Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-725/2015. Inconforme con tal resolución, el Partido Acción Nacional interpuso el presente juicio.

III. Turno del juicio de revisión constitucional electoral. Por acuerdo de veintitrés de octubre de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JRC-725/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, cuya materia está relacionada con la designación una autoridad electoral local prevista en el Código Electoral de dicha entidad federativa, es decir, de Fiscal Especial en Delitos Electorales.

Lo anterior es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2009 cuyo rubro es **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS**

CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.¹

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

I. Presupuestos procesales.

1. Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre del Partido Acción Nacional; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley de medios de impugnación en consulta,

¹ Jurisprudencia 3/2009. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido político actor el dos de octubre de dos mil quince.

Bajo ese supuesto, dado que la designación de Fiscal Especial para Delitos Electorales no tiene incidencia en proceso electoral actual alguno, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sólo deben computarse los días hábiles, y si la sentencia fue notificada al actor el viernes dos de octubre, entonces el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del lunes cinco al jueves ocho de octubre de este año, sin que deban computarse los días tres y cuatro de octubre, por tratarse de sábado y domingo de octubre.

En el caso, el escrito de demanda se presentó el siete de octubre de este año, por lo que fue presentada oportunamente.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con los requisitos en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve Paulo González Martínez López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, siendo además la persona que presentó el medio de impugnación local al que recayó la resolución impugnada.

4. Interés jurídico. El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte la sentencia de

primero de octubre de este año, dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el Recurso de Apelación expediente SAE-RAP-016/2015, la cual estima le resulta adversa a los intereses de su partido representado, puesto que en la misma confirmó la designación de Fiscal Especial en Delitos Electorales de la citada entidad federativa que, en concepto del partido actor, contraviene diversos preceptos de la Constitución Federal, así como de la Constitución del Estado.

Es preciso señalar que mediante el presente medio de impugnación se controvierte, en esencia, la designación de una autoridad pública facultada para investigar y perseguir los delitos electorales en el Estado de Aguascalientes, y que en la práctica jurisdiccional electoral tradicional no se ha considerado como autoridad electoral en términos estrictamente relacionados con la organización de las elecciones y resolución de conflictos electorales.

Sin embargo, dado que el partido actor aduce la inconstitucionalidad del último párrafo de la fracción III del artículo 295 del Código Electoral de Aguascalientes que otorga facultades al Fiscal General del Estado para designar al Fiscal Especial en Delitos Electorales, y su consecuente inaplicación, entonces a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, se estima procedente analizar el estudio de fondo planteado y determinar, en su caso, si dicho precepto es contrario o no a la normativa constitucional electoral, y determinar las consecuencias pertinentes.

Lo anterior con independencia de que bajo la perspectiva del nuevo modelo de designación de autoridades electorales estatales previsto en la Constitución Federal y Leyes Generales Electorales, es justiciable ante este órgano jurisdiccional la designación de Fiscal Especial de Delitos Electorales en el Estado de Aguascalientes, por estar prevista en el Código Electoral de dicha entidad federativa y tener determinada incidencia su actuación en los procesos electorales en dicha entidad federativa.

Es decir, las acciones paralelas que realiza el Fiscal Especial en Delitos Electorales en la investigación y persecución de los delitos de esa naturaleza, necesariamente tienen repercusión en las actividades de los actores que intervienen en el desarrollo y organización de las elecciones, y en la resolución final de los conflictos derivados de las contiendas electorales.

De ahí que el partido político enjuiciante, al ser el impugnante en la instancia anterior y a la cual recayó la sentencia que confirmó la designación de dicho funcionario público electoral, tiene interés jurídico en la especie.

II. Requisitos especiales.

1. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada

no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Aguascalientes para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque en la demanda se alega la violación a los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución General de la República, entre otras disposiciones.

3. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los actos impugnados están relacionados con la designación de Fiscal Especial en Delitos Electorales de Aguascalientes, acto que en consideración del actor tiene una incidencia fundamental con la investigación y persecución de delitos en materia electoral, y su trascendencia también en los procesos electorales a desarrollarse en la citada entidad federativa, circunstancia que, de asistirle la razón al partido político actor, implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral constitucional y a los principios de legalidad que rigen a toda contienda comicial.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y su efecto sería declarar existentes las violaciones aducidas por el partido actor y determinar lo que proceda en lo referente a la designación de Fiscal Especial en Delitos Electorales de Aguascalientes.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Sentencia recurrida y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir la sentencia impugnada y los agravios expresados al respecto, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis. Aunado a ello, atendiendo a que el propio actor invoca en el texto de su respectivo escrito de

demanda las partes atinentes de la sentencia que manifiesta le causa agravio, como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

Lo anterior, sin que sea obstáculo para incorporar una síntesis tanto de las consideraciones de la sentencia impugnada, así como realizar la precisión de los motivos de agravios expuestos por el partido actor.

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión esencial del Partido Acción Nacional consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes mediante la cual confirmó la designación de Fiscal Especial en Delitos Electorales de la citada entidad federativa.

Al respecto, las alegaciones esenciales expuestas en vía de agravios que se desprenden del escrito de demanda, son las siguientes:

1. La responsable parte de lo premisa falsa de que no fue planteada la inconstitucionalidad del último párrafo de la fracción III del artículo 295 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
2. Falta de exhaustividad en el estudio de los agravios.
3. La responsable no entró al estudio de la inaplicabilidad que le fuera planteada.
4. Es en el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en forma exclusiva, en quien debe recaer el nombramiento del Fiscal Especial para Delitos

Electoral, no así en el Fiscal General de dicha entidad federativa, sobre todo porque con las reformas electorales se pretende que dicho Fiscal Especial goce de autonomía en el ejercicio de su gestión.

5. La inaplicabilidad de la norma solicitada se centró en que vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que se concedieron facultades al Fiscal General del Estado de Aguascalientes para designar al Fiscal Especial para Delitos Electorales, lo que vulnera la esfera competencial del Congreso del Estado para realizar dicho nombramiento.
6. Sí se combatió la norma secundaria en relación con los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. Si un artículo transitorio, el décimo octavo del Decreto de reforma constitucional faculta al Senado de la República a nombrar al titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales, es claro que debe ser facultad exclusiva de las legislaturas nombrar a los fiscales electorales locales.
8. Fue indebida y deficiente la valoración de las pruebas ofrecidas para demostrar la militancia de Guillermo Rafael Escárcega Álvarez en el Partido Revolucionario Institucional y su consecuente inelegibilidad para desempeñar el cargo de Fiscal Especial para Delitos Electorales de Aguascalientes.

Como puede advertirse de las alegaciones antes sintetizadas, las siete primeras se refieren, indistintamente, tanto a la

pretendida omisión o falta de estudio por parte de la sala responsable de realizar el análisis de inconstitucionalidad que le fuera planteado respecto del último párrafo de la fracción III del artículo 295, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como al análisis indebido e incorrecto de ese planteamiento de inconstitucionalidad.

La alegación numerada en octavo lugar, se refiere a la indebida y deficiente valoración de los elementos de prueba ofrecidos para demostrar la falta de idoneidad de la persona que fuera designada de Fiscal Especial para Delitos Electorales de Aguascalientes.

Conforme a lo expuesto, dada la íntima vinculación de las alegaciones expuestas en relación con la falta e indebido análisis del tema de inconstitucionalidad planteada, se realizará su estudio en forma conjunta, sin que ello genere perjuicio al actor, ello en base al criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, visible en la página 125 de la *“Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral”*, Volumen I, Tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Dicho criterio, establece que el estudio que realiza la autoridad de los agravios expuestos por el promovente, ya sea que se examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite

la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Posteriormente, en caso de resultar necesario, será analizada la alegación relacionada con la indebida y deficiente valoración probatoria que refiere el actor, respecto de la falta de idoneidad de quien fue designado Fiscal Especial para Delitos Electorales.

Ahora bien, en consideración de esta Sala Superior, se estiman **infundadas** las alegaciones en las que el actor aduce: 1) que la responsable parte de lo premisa falsa de que no fue planteada la inconstitucionalidad del último párrafo de la fracción III del artículo 295 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 2) falta de exhaustividad en el estudio de los agravios; y 3) que dicha responsable no entró al estudio de la inaplicabilidad que le fuera planteada.

Lo anterior, porque en la sentencia impugnada, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, precisó que se le planteaba como un concepto de agravio la inconstitucionalidad del último párrafo de la fracción III del artículo 295 del Código Electoral de dicha entidad federativa, y que abordaría el estudio del mismo en esos términos.

Asimismo consideró la responsable, que el actor no precisó en su demanda el precepto o principio constitucional directamente vulnerado con la norma local, y que la inconstitucionalidad aducida pretendía sostenerla en una confrontación del citado

artículo 295, fracción III, último párrafo, del Código Electoral de Aguascalientes, frente a la Constitución Local y el artículo décimo octavo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce, y su relación con el artículo 76 Constitucional.

Por lo cual, en su perspectiva, el control constitucional que le fue planteado no podía realizarlo confrontando la norma electoral secundaria frente a la Constitución Local o bien con el artículo transitorio señalado dado su carácter temporal y específico, por lo cual estimó que en realidad se le estaba planteando una controversia entre normas legales de una misma jerarquía.

Sin embargo, no obstante tales precisiones e imprecisiones de la Sala responsable, a partir del último párrafo de la página trece y hasta el segundo párrafo de la página dieciséis, de la sentencia impugnada, analizó la posible contrariedad de lo dispuesto en el artículo 295, fracción III, último párrafo, del Código Electoral de Aguascalientes, frente a diversas disposiciones de carácter local y otras diversas de la Constitución Federal, entre ellas los artículos 76 y 102, así como al artículo Décimo Octavo Transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce.

De lo anterior se advierte, que contrario a lo aducido por el actor, la Sala responsable, no obstante las imprecisiones que se han señalado, en realidad sí realizó un análisis de

inconstitucionalidad del precepto mencionado. De ahí lo infundado de las alegaciones señaladas.

Ahora bien, en la demanda del presente juicio, el Partido Acción Nacional, en las alegaciones 4, 5, 6 y 7 que quedaron sintetizadas anteriormente, aduce en esencia lo siguiente:

- Es en el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en forma exclusiva, en quien debe recaer el nombramiento del Fiscal Especial para Delitos Electorales, porque con las reformas electorales se pretende que goce de autonomía en el ejercicio de su gestión.
- La inaplicabilidad de la norma solicitada se centró en que vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que se concedieron facultades al Fiscal General del Estado de Aguascalientes para designar al Fiscal Especial para Delitos Electorales, lo que vulnera la esfera competencial del Congreso del Estado para realizar dicho nombramiento.
- Sí se combatió la norma secundaria en relación con los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Si un artículo transitorio, el décimo octavo del Decreto de reforma constitucional faculta al Senado de la República a nombrar al titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales, es claro que debe ser facultad exclusiva de las legislaturas nombrar a los fiscales electorales locales.

Conforme a lo anterior, es evidente que en consideración del partido actor subsiste el problema de inconstitucionalidad que planteó en la instancia primigenia, por lo que corresponde a esta Sala Superior realizar el análisis acerca de si el artículo 295, fracción III, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, contraviene algún modelo constitucional que pudiera existir en la designación de Fiscal Especial para Delitos Electorales en las entidades federativas.

Al respecto, cabe señalar que con motivo de la reforma constitucional publicada mediante Decreto de diez de febrero de dos mil catorce, y la consecuente reforma legal y expedición de leyes generales de veintitrés de mayo de ese año, en efecto, existe un nuevo modelo en la designación de autoridades electorales, federales y en las entidades federativas.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de diversos preceptos constitucionales, algunos transitorios del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, y esencialmente de la interpretación más favorable en términos de protección más amplia de los derechos humanos, conforme lo exige el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se arriba a la conclusión de que el último párrafo de la fracción III del artículo 295 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que prevé la facultad del Fiscal General de dicha entidad federativa para designar, en forma supletoria, al Fiscal Especial de Delitos Electorales, no es contraria a la normativa constitucional, tal como se considera enseguida.

En el artículo transitorio segundo del Decreto de reforma constitucional en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, se dispuso que el Congreso de la Unión debería expedir, entre otras, las normas que establecieran la ley general que regulara los partidos políticos nacionales y locales; la ley general que regulara los procedimientos electorales, y la ley general en materia de delitos electorales.

Así, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron emitidos los decretos en los cuales se expidieron la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, las cuales constituyen **un nuevo marco de carácter general**, en el que se establecen las bases y parámetros del sistema electoral mexicano tanto a nivel federal como local.

Resulta de importancia destacar que a partir de la expedición de leyes generales en materia electoral, que como se ha señalado, se contemplan en estas diversos aspectos relacionados tanto con elecciones federales como locales, entre ellos prerrogativas y financiamiento público, formación de coaliciones, otorgamiento y pérdida de registro de partido políticos, fiscalización, capacitación electoral, entre otros más, por lo que estamos ante un nuevo modelo de competencias y facultades del legislador federal y los correspondientes a las entidades federativas.

Bajo ese nuevo modelo, el legislador local debe limitar su actuación legislativa a aquellos aspectos que no estén

reservados para las leyes generales electorales, y sobre todo, tampoco rebasar o contravenir disposiciones en estas materias previstas en la Constitución Federal.

Es decir, la actividad legislativa local electoral sólo puede circunscribirse entonces a aquellos aspectos que no se reserven constitucionalmente para las leyes generales electorales, o bien que no contravengan, expresamente disposiciones constitucionales.

Así los referentes actuales para el análisis de constitucionalidad de normas electorales secundarias son: los preceptos, principios o normas derivadas de la propia Constitución Federal, en su caso la vigencia de disposiciones transitorias que existan al respecto, y las leyes generales electorales que por disposición constitucional deben contener aspectos relacionados tanto con elecciones federales como locales, bajo el mencionado nuevo modelo de competencias y facultades del legislador federal y los correspondientes a las entidades federativas.

Así, bajo ese parámetro de análisis de regularidad constitucional, debe mencionarse que a partir de las citadas reformas constitucionales y legales de dos mil catorce, la designación de autoridades electorales en las entidades federativas obedece a un nuevo modelo, así por ejemplo, los magistrados de los tribunales electorales estatales serán designados por la Cámara de Senadores, en tanto que los integrantes de los organismos públicos electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, lo anterior conforme a lo dispuesto en el último párrafo del apartado C, de la fracción V, del artículo 41, y 116, fracción IV, numerales 2º y 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

Los preceptos constitucionales mencionados establecen, expresamente, qué órgano de poder u autoridad tendrá a su cargo la designación de las autoridades electorales estatales citadas, es decir se trata de una previsión de carácter constitucional que no admite una comprensión distinta.

En otros casos, la normativa constitucional establece que determinadas competencias y facultades deben desarrollarse en una ley secundaria, como es el caso de las leyes generales que se han citado, entre ellas la ley general que regulará los partidos políticos nacionales y locales; la ley general que regulará los procedimientos electorales, y la ley general en materia de delitos electorales, y serán estas leyes generales que conforme al mandato constitucional, en forma exclusiva, establecerán a su vez facultades y competencias.

Y finalmente, en el nivel de jerarquía constitucional se encuentran también los mandamientos u ordenanzas de carácter temporal y especial contenidos en los artículos transitorios de los respectivos Decretos de reformas, que constituyen, como se ha señalado, disposiciones de carácter temporal, las cuales pierden su vigencia una vez que se ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Bajo esos parámetros es que debe analizarse el caso concreto, en que se plantea por el Partido Acción Nacional que el artículo

295, fracción III, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, contraviene el modelo de designación de autoridades electorales en las entidades federativas, en específico de Fiscal Especial para Delitos Electorales.

En consideración de esta Sala Superior, cabe admitir la naturaleza jurídica similar y homogénea de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) en relación con las fiscalías especiales para delitos electorales en las entidades federativas, en tanto que se trata de órganos especializados de procuración de justicia, dotados de autonomía técnica de gestión, y facultados para investigar y perseguir los delitos en materia electoral.

Así, bajo esa similitud y homogeneidad, es factible admitir que la designación de sus titulares puede realizarse bajo parámetros similares y homogéneos, como lo pretende hacer ver el partido actor.

Ahora bien, partiendo de dicha base, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce, es decir conforme a la reciente reforma constitucional en materia electoral, el titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales será nombrado y removido por el Fiscal General de la República, según lo establece textualmente en su apartado A, párrafo tercero.

Esta disposición constitucional, expresa y textualmente clara, determina que ordinariamente el titular de la Fiscalía

Especializada en Materia de Delitos Electorales será nombrado y removido por el Fiscal General de la República.

No obstante tal disposición, el artículo Décimo Octavo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce, establece que a partir de la entrada en vigor del Decreto mencionado, el Senado nombrará por dos terceras partes de sus miembros presentes al titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, en los términos siguientes:

“...

Décimo Octavo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Senado nombrará por dos terceras partes de sus miembros presentes al titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. El Ejecutivo Federal podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

...

Los titulares de las fiscalías nombrados en términos del presente transitorio(*sic*) durarán en su encargo hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por el Procurador General de la República o, en su caso, del Fiscal General de la República. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la fiscalía de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones.

...”

Cabe señalar al respecto que esta disposición transitoria y especial, en cuanto a la designación de titular de la Fiscalía

Especializada para la Atención de Delitos Electorales, sólo tuvo obligatoriedad a partir de la entrada en vigor del mencionado Decreto de reformas y hasta que la Cámara de Senadores realizó la designación del titular de esa dependencia, lo que es un hecho público y notorio que ocurrió el diecinueve de febrero del año en curso.

Posteriormente a la vigencia de esa disposición transitoria, cobra obligatoriedad el mandamiento constitucional contenido expresamente en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, párrafo tercero, por lo que en condiciones ordinarias, el titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales será nombrado y removido por el Fiscal General de la República.

Ahora, si bien es cierto que conforme al artículo 73, fracciones XXI y XXIX-U, de la Constitución Federal, y artículo Segundo transitorio, fracción III, del Decreto de reformas mencionado, las leyes generales, entre ellas la relativa a delitos electorales, contemplarán la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, sin embargo no establecen disposición alguna en cuanto a la forma en que deben ser designados los titulares de las fiscalías especiales en delitos electorales en las entidades federativas, por lo cual debe entenderse que no se trasladada ningún mandamiento constitucional en tal sentido a las leyes generales, con lo cual se entiende que tal previsión queda dentro del ámbito de libertad configurativa legal en las legislaturas de los Estados.

En el caso, según se puede advertir de las alegaciones expuestas por el partido inconforme, en realidad lo que pretende es que se declare la inconstitucionalidad del artículo 295, fracción III, último párrafo, del Código Electoral de Aguascalientes, que prevé la designación de Fiscal Especial para Delitos Electorales, en forma supletoria, por el Fiscal General del Estado, cuando no se logre consenso al respecto en el Congreso del Estado.

Y tal planteamiento de inconstitucionalidad lo hace depender no de la contrariedad de dicho precepto frente a disposiciones constitucionales claras y expresas, o bien respecto de leyes generales emitidas en acatamiento a disposiciones constitucionales, sino tomando como modelo de homogeneidad y similitud, una disposición constitucional especial y transitoria, que ya no puede servir de referencia en un contraste de regularidad constitucional, porque la vigencia de esa disposición transitoria y temporal se ha perdido por haber ocurrido las circunstancias o condiciones transitorias y temporales, como sucede en el presente caso.

Es decir, la disposición transitoria puede servir de referente constitucional a la norma secundaria, en tanto no ocurran las circunstancias o condicionantes que determinen su vigencia, puesto que una vez que ya ocurrieron, se trata de una disposición carente de contenido.

Así, el contraste de constitucionalidad planteado por el partido actor, carece de contenido en cuanto pretende confrontar una norma secundaria frente a una disposición constitucional sin

vigencia. Es decir, no es la transitoriedad de la disposición constitucional la que determina su naturaleza de referente de contaste constitucional, sino que no haya perdido vigencia.

Sobre todo, si se toma en consideración que en ninguna disposición constitucional, ley general o transitoria, se hubiere dispuesto que en las entidades federativas se incluyera una disposición especial transitoria que previera la designación de fiscales especiales para delitos electorales, en forma exclusiva, por los órganos legislativos de los estados.

Es preciso señalar que el sistema de designación tanto del titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), así como del Fiscal Especial de Delitos Electorales en Aguascalientes, no guarda ninguna referencia de verticalidad o subordinación legal, en relación con el Poder Ejecutivo federal y estatal, respectivamente; por lo que concierne al Fiscal General de la República su designación recae en el Senado de la República; y por cuanto hace al Fiscal General del Estado de Aguascalientes, su designación recae en el Congreso del Estado.

La designación ordinaria del titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), prevista en el apartado A, párrafo tercero, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda a cargo del Fiscal General de la República; y en el caso del Artículo Décimo Octavo transitorio multireferido, su designación quedó a cargo del Senado de la República.

En el caso en estudio, el sistema de designación de Fiscal Especial de Delitos Electorales en el Estado de Aguascalientes, prevé la designación ordinaria por parte de la Legislatura del Estado, y sólo a falta de consenso de dicho órgano legislativo, entonces tal facultad, en forma extraordinaria, recae en el Fiscal General del Estado; entonces, según se advierte, esta facultad extraordinaria, es acorde y guarda similitud con la atribución que tiene el Fiscal General de la República para designar al titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.

Y como se ha señalado, con el mencionado sistema de designación de fiscales para delitos electorales, federal y estatal, queda aislado legalmente cualquier grado de influencia que pudiera ejercer el titular del Poder Ejecutivo en tales designaciones, así como en el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución de delitos electorales, como lo pretende hacer ver el partido actor.

Ahora bien, el actor también aduce la vulneración de los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la facultad que el artículo 295, fracción III, último párrafo, del Código de Aguascalientes, otorga al Fiscal General del Estado para designar al Fiscal Especial en Delitos Electorales, pero centra sus alegaciones en la carencia de falta de fundamentación y motivación en la emisión de dicha norma, porque en su concepto, el Congreso del Estado carece de competencia para emitir una norma en tal sentido.

Alegaciones que como se ha señalado, carecen de eficacia para lograr su pretensión de inconstitucionalidad, puesto que el Congreso del Estado de Aguascalientes emitió tal norma secundaria en el ámbito de su libertad configurativa legal, sin invadir facultades reservadas a otros órganos o contravenir facultades y disposiciones de carácter constitucional.

De ahí que resulten **infundadas** las alegaciones expuestas por el partido actor, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 295, fracción III, último párrafo, del Código Electoral de Aguascalientes y su consecuente inaplicación.

Por otra parte, también resultan **infundadas** las alegaciones expuestas en relación con la supuesta indebida y deficiente valoración de las pruebas ofrecidas para demostrar la militancia de Guillermo Rafael Escárcega Álvarez en el Partido Revolucionario Institucional y su consecuente inelegibilidad para desempeñar el cargo de Fiscal Especial para Delitos Electorales de Aguascalientes.

Lo infundado de tales alegaciones radica en que el partido actor parte de la premisa errónea de que la designación de Fiscal Especial para la Atención de Delitos Electorales no puede recaer en quien sea militante de algún partido político.

En efecto, si bien es cierto como lo aduce el actor, que las funciones electorales en las entidades federativas deben conducirse bajo los principios contenidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, entre ellos el de autonomía e imparcialidad, también es cierto que ninguna disposición constitucional o secundaria, federal, general o local, exigen

como requisito negativo para ocupar el cargo de Fiscal Especial para Delitos Electorales en Aguascalientes, no ser militante de partido político alguno.

Bajo la perspectiva actual de interpretación constitucional contenida en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal, favoreciendo la protección más amplia en tratándose derechos humanos, constituiría una restricción injustificada para el ejercicio de los derechos humanos de los ciudadanos que actualmente desempeñan una función pública electoral, en el caso ser designado Fiscal Especial en Delitos Electorales en las entidades federativas referidas, exigir requisitos irracionales o desproporcionados o que no estén siquiera establecidos legalmente.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Esta Sala Superior ha sostenido, en forma reiterada, que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio *pro-homine* contenido en el precepto constitucional referido, por lo que es posible concluir que en el caso concreto, deben interpretarse y aplicarse, en su caso, con un criterio ceñido estrictamente a los términos del legislador, sin hacer interpretaciones extensivas en detrimento de los

derechos de quienes aspiran a ocupar los multicitados cargos electorales.

En este sentido, en consideración de esta Sala Superior, si el Constituyente Permanente y el legislador secundario hubiesen tenido la intención de establecer como requisito que no podría ser designado como Fiscal Especial para Delitos Electorales en el Estado de Aguascalientes a quien sea militantes de un partido político, así lo habrían establecido expresamente.

De esa forma, a ningún efecto práctico conduciría analizar las probanzas que refiere el actor, así como la pretendida deficiencia en la preparación, desahogo y valoración de las mismas, para acreditar que la persona que fue designada como Fiscal Especial para Delitos Electorales en el Estado de Aguascalientes es militante de un partido político. De ahí que se estimen infundado tal planteamiento.

En consecuencia, al estimarse infundadas las alegaciones expuestas en vía de agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: Conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO